

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**ACTA NÚMERO 47/2018 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIECIOCHO. -----**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con cinco minutos del día martes veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIV y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V y VI, 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrados **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, **Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la Magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké**, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados con la asistencia de la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Sesión Pública** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifestó: (Golpe de Mallette) damos inicio a la Sesión Pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del presente año, convocada para el día de hoy, domingo veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, siendo las doce horas con cinco minutos. -----

Solicito a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, verifique la existencia del quórum legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión.-----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos. Sí Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Le informo a este Pleno que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son los Incidentes sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, marcados con los números de expedientes: -----

TEEC/JIN/1/2018, promovido por el ciudadano José de los Ángeles Huchin Estrella, Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Electoral Distrital 07, con sede en Tenabo. ----

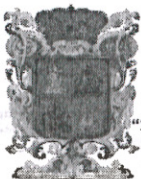
TEEC/JIN/4/2018, promovido por el ciudadano Sergio Uc Cosgaya, quien se Ostenta como Representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA), ante el Consejo Distrital Electoral 20, con sede en Palizada. -----

TEEC/JIN/15/2018, promovido por el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortéz, en su carácter Representante acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen. -----

Asuntos precisados en el aviso público de Sesión oportunamente fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día. -----

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Si están de acuerdo con el mismo, en relación con los asuntos que se resolverán en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de manera económica. -----

Está aprobado. Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta. -----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Se le concede el uso de la voz Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para que proceda a exponer los proyectos de la cuenta turnados a su ponencia. -----

Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer los proyectos de resolución de los Incidentes interpuestos en los expedientes que fueran turnados a mi ponencia, para ello, en primer término le doy el uso de la voz al Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de estudio y cuenta adscrito a mi ponencia para que exponga la síntesis correspondiente. -----

Secretario de estudio y cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/1/2018. -----

Con su autorización Magistrado Ponente, señores Magistrados: Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución incidental, sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por el ciudadano José de los Ángeles Huchin Estrella, Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recaído al Juicio de Inconformidad relativo al expediente número TEEC/JIN/1/2018. -----

Del análisis integral de la demanda, se deduce que el Partido MORENA, mediante su Representante Propietario, solicita, el nuevo escrutinio y cómputo de votos de la totalidad de las casillas de la elección de Diputados por Mayoría Relativa instaladas en el Distrito Electoral 07, con sede en Tenabo, Campeche, ello al estimar que es procedente el presente incidente; el cual no fue realizado por el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

escrito de fecha tres de Julio del presente año, condición a la cual según su dicho, estaba obligada la responsable, en términos del artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Campeche.-----

Asimismo, considera que cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes. En todos esos supuestos, el Consejo Distrital está obligado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casilla, de oficio aunque no medie petición alguna.-----

En cuanto a lo anterior, el artículo 553, fracciones II y IV del ordenamiento legal en cita dispone que el Consejo Distrital o Municipal, deberá realizar un Nuevo Escrutinio y Cómputo de casilla en la sesión correspondiente, cuando:-----

a) Los resultados de las actas no coincidan, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el Acta de Escrutinio y Cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo.-----

b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.-----

c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.-----

d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-----

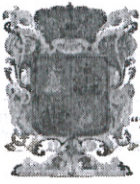
Y a su vez, el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé la procedencia de un Recuento Total de la Votación Recibida en las Casillas de un Distrito o Municipio.-----

Así, puede considerarse que no habrá causa justificada, cuando se desatienda un supuesto legal que ordene ello, tal como lo ha previsto el artículo 553 de la Ley de la materia.

Asimismo, tampoco habrá necesidad de ordenar el recuento de votos por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos en que los errores o inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o de aquellos que puedan ser requeridos por el órgano de la Jurisdicción.-----

Ahora bien, sólo procederá el recuento de casillas, cuando el Consejo Distrital Electoral 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no lo haya desahogado en los supuestos expuestos, de ahí que tratándose de lo relativo a que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; opera el principio de petición de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo, la apertura y nuevo escrutinio de casillas, que estima tengan inconsistencias o errores en el llenado de actas. Mientras, que cuando se refiere a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; y todos los

Handwritten signatures and initials on the left margin.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; puede inferirse válidamente que la autoridad electoral deberá realizarlo, cuando advierta tales supuestos.- - - - -

Así, la pretensión del actor e Incidentista, versa sobre un Nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación en las casillas de la elección referida, tal como se advierte de su escrito a través del cual interpone el Juicio de Inconformidad, sin haber argumentado, ni especificado, que se acredite algún supuesto previsto en el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Bajo la anterior tesitura, es de mencionarse que, del Acta Circunstanciada de Cómputo Distrital, levantada por el Consejo Electoral Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, iniciado el día cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluido el día cinco del mismo mes y año, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se desprende, entre otras cuestiones, que al leer los resultados del cómputo del PRECEL, ya que se había realizado un conteo parcial, se cae en otro escenario, ya que al aperturar las casillas de manera parcial la diferencia sólo para la elección de diputado es menor al 1% por lo que a las 05:00 horas del día cinco de julio del año en curso, se activó el escenario de un conteo total sólo para la elección de diputado local.- - - - -

Advirtiéndose con lo anterior, que el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó un recuento, en los paquetes electorales relativos a la elección del Diputado del 07 Distrito Electoral, siendo estos los correspondientes a las casillas enumeradas y descritas en el Acta Circunstanciada del cómputo distrital, ello por las razones expuestas en la misma y en el informe del Proceso Electoral correspondiente al Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Tenabo, Campeche, que obra en autos.- - - - -

Por lo que en términos de los artículos 554, 653, fracción I, 656, fracción I, 663 y 679, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, no procede el Incidente, toda vez que ha quedado acreditado que ya se realizó el Nuevo Escrutinio y Cómputo en la Sesión de Cómputo Distrital citada por parte del Consejo Electoral Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal y como se aprecia de las documentales referentes al acta circunstanciada del cómputo distrital, ello al observarse que respecto a la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 07 de Campeche, se realizó el recuento total de votos en las casillas que señala el actor.- - - - -

De lo hasta acá escrito, en el proyecto se propone declarar Improcedente el Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casillas, formulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional y el tercero interesado Rafael Felipe Lezama Minaya, en el expediente TEEC/JIN/01/2018.- - - - -

Es la cuenta Magistrado, Magistrados.- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias,  
Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc. -----

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.  
Si no hay intervenciones.-----

Señora Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.-----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado  
Presidente.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez  
Aké: a favor del proyecto.-----

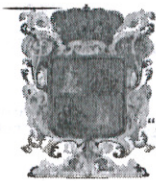
Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez,  
ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: a favor de mi proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente: Carlos Francisco  
Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la  
sentencia interlocutoria recaída en el expediente TEEC/JIN/1/2018, ha sido  
aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia, el  
Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Resuelve:-----

**“PRIMERO: Es IMPROCEDENTE el Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casillas,** formulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente TEEC/JIN/01/2018, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el Ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, ostentándose como representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y por el tercero interesado Rafael Felipe Lezama Minaya; candidato del Partido Morena por el 07 Distrito Electoral de Mayoría Relativa con



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de los resultados del cómputo distrital, validez de la elección y entrega de la constancia de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al haber quedado acreditado que ya se realizó el Nuevo Escrutinio y Cómputo en la Sesión de Cómputo Distrital citada, respecto de todas las casillas del Distrito referido.-----

**SEGUNDO:** No se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 553, 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **no procede efectuar un Nuevo Escrutinio y Cómputo en las casillas 1B, 2B, 3B, 5B, 6B, 6C1, 7B, 8B, 8C1, 11B, 11C1, 12B, 12C1, 12C2, 24B, 24C1, 25B, 27B, 27C1, 29B, 30C1, 31B, 44C1, 46B, 46C1, 119B, 120B, 122B, 442B, 442C1, 444B, 445B, 445C1 y 447B**, deducidas de su escrito por no haber sido expresamente señaladas por el actor, según lo analizado en el Considerando TERCERO de esta sentencia.-

**TERCERO: Notifíquese como en derecho corresponda y CÚMPLASE."**-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Continuando con el orden del día, Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, se le concede de nuevo el uso de la voz, para que exponga el siguiente proyecto de la cuenta.

Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, Con su anuencia Magistrado Presidente y también Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, procedo a exponer el proyecto de resolución del Incidente TEEC/JIN/4/2018, de la cuenta, para ello le doy otra vez el uso de la voz al Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de estudio y cuenta adscrito a mi magistratura para que exponga la síntesis correspondiente.-----

Secretaria de estudio y cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/4/2018.-----

Con su autorización Magistrado Ponente, señores Magistrados:-- --

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución incidental, sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo planteado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), a través de su Representante Suplente ante el Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ciudadano Sergio Uc Cosgaya.-----

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 553 y 554, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los principios rectores en materia electoral, tutelados por el artículo 24, fracción



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VII, de la Constitución Local, se advierte que con el recuento de votos se pretende garantizar la legalidad, objetividad, efectividad, transparencia, máxima publicidad y certeza de la voluntad del electorado. -----

Sobre el particular, el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, prevé una serie de pasos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales, para obtener los resultados finales de la elección de que se trate, sea que los resultados de las actas coincidan o no.

Existe la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral, oficiosamente o a petición de parte interesada, pueda realizar un nuevo escrutinio y cómputo, total o parcial de los votos, levantando el acta y constancia respectiva, siempre que se den los supuestos previstos en la propia norma. -----

Hasta aquí las razones para el cómputo total o parcial de votos en sede administrativa, que resultan ser las mismas que rigen para el procedimiento de recuento de votos en sede jurisdiccional, pero bajo condiciones específicas. -----

Así, se tiene que el último mecanismo de control para garantizar el principio de legalidad, transparencia, máxima publicidad y certeza de los resultados en la computación de los votos, es el procedimiento de recuento total o parcial que realiza la autoridad jurisdiccional previsto en el numeral 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el cual procederá: -----

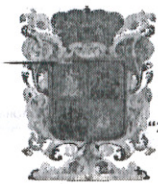
- 1.- Cuando el Consejo Electoral Distrital o Municipal no lo haya realizado, sin causa justificada, a pesar de que le fuera solicitado en la sesión de cómputo correspondiente.
- 2.- Cuando las inconsistencias en las actas no puedan ser corregidas o subsanadas por el Tribunal, con otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos;
- 3.- Cuando la casilla impugnada, no haya sido recontada en la sesión de Cómputo Distrital o Municipal. -----

Como se ve, la apertura de paquetes electorales para recontar es una medida extraordinaria que se sujeta a determinadas hipótesis y requisitos previstos en la ley; entre esos requisitos está que el Consejo se haya negado injustificadamente al recuento, pese a que fue solicitado de manera expresa por la parte interesada, tratándose de las causas para el recuento total, y que las inconsistencias no se puedan subsanar con otros elementos, tratándose de recuento parcial. -----

En relación con lo hasta aquí escrito, el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, determina que la apertura de la totalidad de los paquetes electorales para proceder al recuento únicamente será procedente cuando exista INDICIO de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al candidato, que está en segundo lugar; cosa que nunca aconteció, ya que la parte actora sólo señala que no le recibieron el escrito con la petición, pero sí estuvo presente en la sesión correspondiente, esto es, el Consejo deberá realizar el

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

recuento de votos en todas las casillas con sólo pedirlo, siempre que el indicio esté respaldado con la sumatoria de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que el partido inconforme, que se encuentre en el supuesto legal, presente ante el Consejo. -----

Por tanto, para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, debe existir una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los partidos políticos que se encuentran en primero y segundo lugar de la elección; siempre y cuando lo haya solicitado oportunamente el representante del partido que postuló al candidato que está en segundo lugar. -----

Sobre esa base, el incidentista arguye que el representante del partido que representa, compareció y solicitó por escrito que se abrieran los paquetes electorales de todas las casillas, correspondientes a la elección de Ayuntamiento del municipio de Palizada, de igual manera, señaló que de manera arbitraria e ilegal el presidente del Consejo Electoral del Distrito 20, se negó rotundamente a recibir el escrito y no se pronunció sobre la apertura de las casillas siguientes: 434B, 436B, 429C-2, 435B, 429C1, 429B, 431B, 432B, 433B, 428B, 428C1, 439B y 430B, pero no acreditó en ningún momento la solicitud hecha al Consejo Distrital para que de manera expresa realizara el recuento total de las casillas y mucho menos hizo alusión a la diferencia porcentual; sin embargo, al cotejar el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Electoral Distrital 20 de fecha cuatro de julio del año en curso, correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Palizada Campeche; se observa que la autoridad administrativa electoral asentó en el Acta Circunstanciada, que al inicio de la sesión de cómputo, el representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) se encontraba presente; más no hizo constar la autoridad si en algún momento el representante partidista le hizo la petición expresa de recuento de votos. -----

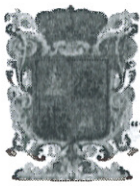
No obstante que, estos documentos públicos evidencian la ausencia de petición expresa del representante partidista que promueve el incidente, y que no obra en autos otro documento público o privado que corrobore dicha petición.

Las hipótesis de apertura de paquetes electorales ante sede administrativa o jurisdiccional para un recuento total o parcial de votos, las contempladas en el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, son: -----

- a) Cuando los resultados de las actas no coincidan. -----
- b) Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo. -----
- c) Existan errores evidentes en las actas. -----

Cuando los paquetes tengan muestras de alteración, en caso, de existir discrepancia entre los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, y la que obre en poder del consejo respectivo. -----

Es decir, la apertura de los paquetes sólo procederá, en alguno de los casos precisados con anterioridad, expresándose con claridad el supuesto normativo que se actualice. -----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Entonces, procederá la apertura de paquetes electorales de manera extraordinaria cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, en consecuencia, el Consejo respectivo, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, en el caso que hoy nos ocupa este supuesto no se encuentra contemplado en lo recurrido por el promovente, toda vez que de acuerdo al acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa donde la planilla que recibió el primer lugar obtuvo el treinta y nueve punto trece por ciento de los votos (39.13%) y la planilla que consiguió el segundo lugar el veintisiete punto sesenta y ocho por ciento de los votos (27.68%), es decir la diferencia entre el primer y segundo lugar es de seiscientos ochenta y nueve (689) votos, es decir once punto cuarenta y cinco porcentuales (11.45%), no encontrándose en el supuesto exigible por la ley, tomando en cuenta que es una coalición. -----

Y aun haciendo las operaciones aritméticas, se observa un error al momento de vaciar los datos en el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL), y esta autoridad al hacer el estudio exhaustivo determinó que la planilla que recibió el primer lugar obtuvo el treinta y cinco punto setenta y seis por ciento de los votos (35.76%) y la planilla que consiguió el segundo lugar el veintisiete punto sesenta y ocho por ciento de los votos (27.68%), es decir, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuatrocientos ochenta y seis (486) votos, que equivalen al ocho con cero ocho puntos porcentuales (8.08%), no encontrándose en el supuesto exigible por la ley que consiste en igual o menor al uno por ciento, tomando en cuenta que en ninguna de las casillas señalaron que existían hojas de incidencias o protestas, ya que ese campo se encuentra marcado con una (x) indicando que no existe escrito alguno.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone declarar improcedente la petición de un Nuevo Escrutinio y Cómputo de la totalidad de las Casillas de la elección de Ayuntamiento del municipio de Palizada, Campeche, por lo señalado líneas arriba. -----

Es la cuenta Magistrado, Magistrados. -----

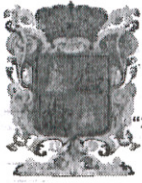
Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas gracias

Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc. -----

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta.--

Si no hay intervenciones. -----

Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación. -----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, quien expresó: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Víctor Manuel Rivero Alvarez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: a favor de mi proyecto. --

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: con el proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la sentencia interlocutoria de la cuenta, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia se Resuelve: -----

**“PRIMERO:** Es **IMPROCEDENTE** el Incidente sobre la pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado del expediente número TEEC/JIN/4/2018, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Sergio Uc Cosgaya, Representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del acta de Cómputo Municipal para elegir Componentes de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para el Municipio de Palizada, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva efectuados por el Consejo Distrital número 20.-----

**SEGUNDO:** No se actualizan las hipótesis establecidas en los artículos 553, 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y por ende no procede efectuar un Nuevo Escrutinio y Cómputo en las casillas 428B, 428C1, 429B, 429C1, 429C2, 430B, 431B, 432B, 433B, 434B, 435B, 436B y 439B para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche, por lo expresado en el Considerando último de esta sentencia.-----

**Notifíquese, como en derecho corresponda y Cúmplase.” –**

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Con su venia Magistrados, continuando con el último asunto del orden del día, le concedo el uso de la voz al Licenciado William Antonio Pech Navarrete, Secretario de Estudio y cuenta adscrito a mi ponencia, para que exponga la síntesis correspondiente al asunto que me fuera turnado.-----

Secretario de estudio y cuenta: Licenciado William Antonio Pech Navarrete, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/15/2018.-----

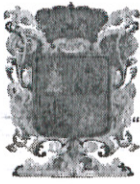
Buenas tardes Magistrada, Magistrados.-----

Con su venia Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto de resolución del Incidente del nuevo Escrutinio y Cómputo, solicitado en el Juicio de Inconformidad número TEEC/JIN/15/2018.-----

La pretensión del ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el presente caso, es que las casillas **263 Básica, 263 Contigua 1, 264 Básica, 264 Extraordinaria 1, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Básica, 266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 2, 267 Contigua 3, 267 Contigua 4, 268 Básica, 268 Contigua 1, 268 Contigua 2, 269 Básica y 269 Contigua 1**, en sus respectivas Actas de Jornada, el número de boletas que fueron recibidas en las aludidas casillas, no coinciden con el número de boletas extraídas de la urna al final de la jornada, existiendo error e inconsistencia evidentes en las Actas de Jornada como en las Actas de Escrutinio y Cómputo, alegando el actor, que con dichas irregularidades la autoridad responsable, tenía la obligación jurídica de realizar el escrutinio y cómputo de estas casillas, de conformidad con lo establecido en el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En primer lugar hay que, señalar que el actor interpreta de forma incorrecta las disposiciones contenidas en el artículo 553 de la citada Ley Electoral, ya que dicho dispositivo jurídico al señalar "inconsistencias en las actas", no se refiere a cualquier tipo de Acta, sino que, en su lectura integral se aprecia que para que proceda el recuento se debe de analizar "el Acta de Escrutinio y Cómputo, contenida en el Expediente de Casilla y el Acta en Poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo".-----

De tal forma que, no es idóneo, suficiente y contundente que el actor alegue en su escrito de inconformidad solamente errores o inconsistencias en las Actas de la Jornada Electoral con las Actas de Escrutinio y Cómputo, como una hipótesis por la cual la Autoridad Administrativa estaba obligada a realizar el nuevo recuento, ni mucho menos configura una inconsistencia grave para que este Órgano Jurisdiccional proceda a la apertura de



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

las mismas, máxime que los errores o inconsistencias que señala, relacionados con inconsistencia con el número de boletas que fueron recibidas en las aludidas casillas y con el número de boletas extraídas de las urnas, son inconsistencias que no trascienden a un error grave, ya que en el uso de la razón, de la lógica y la sana experiencia, lo que posiblemente pudo ocurrir y pudo haber dado origen a la discrepancia de datos, es que en el desarrollo de la jornada electoral, cierta cantidad de ciudadanos no fueron a votar o, en su caso, algunos electores asistieron al centro de votación, se registraron en la casilla, recibieron su boleta y luego se retiraron sin depositarla en la urna, provocando cierta disparidad con el número de boletas recibidas y con el número de boletas extraídas en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles inconsistencias advertidas en las Actas de la Jornada y las de Escrutinio y Cómputo, resulta realmente subjetivo, aunado a que no especifica con claridad cuáles son las inconsistencias que advierte el actor entre los datos consignados en las Actas de la Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo. -----

Es así, que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas con el número de boletas extraídas, tiene una fuerza escasa, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, por lo que es infundada la pretensión del promovente. Por otra parte, cabe señalar que, una de las condiciones para que proceda el Incidente de escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, es que el promovente haya solicitado oportunamente ante la Autoridad Electoral Administrativa el recuento de votos, cuando estimara que existieron errores o inconsistencias en las actas de las casillas, y éste se lo haya negado, ya que de ser así, sería un factor de procedencia para efectuar el recuento de votos en sede jurisdiccional. -----

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan "**el que afirma está obligado a probar**", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión. -----

Por lo antes expuesto se propone declara **IMPROCEDENTE** el Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casillas, formulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente TEEC/JIN/15/2018, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas gracias  
Licenciado William Antonio Pech Navarrete. -----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta. - -

Si no hay intervenciones. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado  
 Presidente. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez  
 Aké, quien expresó: a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Carlos Francisco  
 Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: con mi  
 proyecto. - - - - -

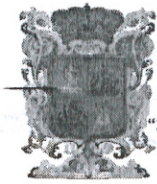
Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez,  
 quien expresó: a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que la  
 sentencia interlocutoria recaída en el expediente TEEC/JIN/15/2018, ha sido  
 aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - -

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia se  
 resuelve: - - - - -

**"PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casillas, formulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en la elección de la Junta Municipal de Atasta, en el expediente TEEC/JIN/15/2018, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la razones expuestas en el Considerando CUARTO de la presente resolución. - - - - -

**SEGUNDO.** No se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 553, 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y no



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**procede** efectuar un Nuevo Escrutinio y Cómputo en las casillas 263 Básica, 263 Contigua 1, 264 Básica, 264 Extraordinaria 1, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Básica, 266 Contigua 1, 266, Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 2, 267 Contigua 3, 267 Contigua 4, 268 Básica, 268 Contigua 1, 268 Contigua 2, 269 Básica y 269 Contigua 1, deducidas de su escrito por no haber sido expresamente señaladas por el actor, bajo los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO de esta sentencia.-----  
**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda." -----

No habiendo otro asunto que tratar, **(Golpe de Mallette)**, se da por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del mismo día de su inicio, instruyendo a la Señora Secretaria General de Acuerdos que levante el Acta correspondiente. -----

  
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

  
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA NUMERARIA

  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.  
MAGISTRADO NUMERARIO.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

---

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 47/2018 de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de ocho (8) fojas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.----

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**